VI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día nueve de febrero de dos mil diecisiete, se reúnen en la sede del Tribunal de Justicia Administrativa, los señores licenciados **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA,** Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, fungiendo como Secretaria General de Acuerdos, la licenciada **MIRNA BAUTISTA CORREA**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en concordancia con el numeral 16 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, aplicable por disposición del cuarto transitorio del decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día quince de julio de dos mil diecisiete, procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;
3. Lectura del Acta de la V Sesión Ordinaria;

ASUNTOS DEL PLENO

4. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-007/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), interpuesto por el entonces Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 164/2016-S-4.
5. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-032/2017-P-2, promovido por el ciudadano **********, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 395/2016-S-4.
6. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-045/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), instado por la ciudadana **********, apoderada legal de la negociación mercantil denominada **********", parte actora en el juicio principal, en contra del auto de desechamiento de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 1024/2016-S-3.
7. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-060/2016-P-3 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), promovido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 178/2015-S-2.
8. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-064/2017-P-3 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), interpuesto por el ciudadano **********, en su carácter de representante legal de la empresa

**********parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo del punto quinto del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 084/2017-S-4.

9. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-095/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), promovido por el Dr. ********** y otros, Fiscal General del Estado, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del auto de inicio de fecha doce de junio de dos mil quince, emitido por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 294/2015-S-3.
10. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-127/2016-P-1, instado por el ciudadano **********, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de desechamiento de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 863/2016-S-4.
11. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-140/2017-P-1, interpuesto por el licenciado **********, apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del punto segundo del auto de inicio de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 708/2017-S-4.
12. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-112/2017-P-1, interpuesto por el licenciado **********, parte demandada en el juicio principal, en contra del punto tercero del auto de inicio fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 264/2017-S-2.
13. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-032/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), promovido por el Doctor **********, Fiscal General del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 181/2013-S-4, (aplazado en la V Sesión Ordinaria
14. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-043/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), promovido por el ciudadano **********, en su carácter de Segundo Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento de Cárdenas y otro, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 856/2014-S-4.
15. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-036/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), promovido por el ciudadano **********, en contra del acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 754/2016-S-2.
16. Del oficio 1188 recibido el uno de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la Actuaria Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 116/2018, promovido por **********, relativo al toca de reclamación número REC-098/2017-P-1.
17. Del oficio 598 recibido el dos de febrero del año en curso, signado por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 30/2018-6, interpuesto por **********, relativo al toca de revisión número REV-074/2017-P-2.
18. Del oficio 2166/2018 recibido el seis de febrero de la presente anualidad, firmado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1491/2017-IX, promovido por **********; así como del escrito recibido el uno de los corrientes, signado por el licenciado **********, autorizado de la parte actora; relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia CES-397/2011-S-1.
19. Del oficio 1511 recibido el ocho de febrero de la presente anualidad, signado por el Actuario Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 136/2018, promovido

por **********, relativo al toca de revisión número REV-058/2017-P-2.

20. Del oficio 2389/2018 recibido el seis de febrero del presente año, firmado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 18/2018-III, interpuesto por **********.
21. Del oficio 529-III recibido el seis de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 16/2018-III, promovido por **********.
22. Del escrito recibido el uno de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el licenciado **********, en su calidad de Primer Regidor y Presidente Municipal, y **********, Director de Asuntos Jurídicos, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-593/2013-S-1, promovido por el ciudadano ********** y otros.
23. Del escrito recibido el siete de febrero del año en curso, presentado por el licenciado **********, autorizado legal de la parte actora, dentro del toca de reclamación número REC-057/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior).
24. De la diligencia realizada el seis de febrero de dos mil dieciocho, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-184/2012-S-1, promovido por el ciudadano **********, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.
25. De la diligencia realizada el seis de febrero de la presente anualidad, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-328/2011-S-2, promovido por el ciudadano **********, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco.
26. De la diligencia realizada el siete de febrero del presente año, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-564/2010-S-2, promovido por el ciudadano **********, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco.
27. De la constancia levantada el siete de febrero del año en curso, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-068/2013-S-1, promovido por el ciudadano ********** y otros, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco.

ASUNTOS GENERALES

Primero.- Designación del Oficial Jurisdiccional B, adscrito a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa de este Tribunal.

Segundo.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta del oficio GCZM-001/2018, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 006/2018

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum

legal para sesionar, por lo que se procedió a la firma de la lista de asistencia y a dar por iniciada la VI Sesión Ordinaria del Pleno de la Sala Superior. - - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados, procediéndose al desahogo de los mismos. - - -

*Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo, debiendo quedar el mismo de la manera ahí señalada. - - -

*- - - **IV.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **1024/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. -*

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión número REV-060/2016-P-3 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), promovido por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 178/2015-S-2. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Unitaria en el expediente administrativo número 084/2017-S-4. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - - - - - - -

*- - - **PRIMERO.-** Se declara **infundado el único agravio** expresado por el ciudadano **********, en su carácter de apoderado legal de la negociación mercantil denominada ********** en el recurso de reclamación **REC-064/2017-P-3** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior) interpuesto en contra del punto quinto del auto de trece de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **084/2017-S-4**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución. - - - - - - - - -

*de dos mil dieciséis, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **863/2016-S-4**, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución. - - -

> ***V.- Constancia de notificación, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; y***
> ***V.-*** *Podrán acompañarse las pruebas documentales que ofrezca.*
> ***Cuando la demanda sea obscura, irregular o incompleta, o que no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo, el Magistrado de la Sala requerirá al demandante para que en el término de cinco días, la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda****."*
>
> *(El subrayado y añadido es propio)*

De conformidad con la anterior transcripción, son requisitos de las demandas que se presenten a fin de interponer el juicio contencioso administrativo estatal, entre otras, que se ***señale el acto o resolución que se impugna*** *y, en su caso, la* ***fecha de notificación****; que* ***se acompañe el documento que contenga dicho acto impugnado****, cuando los tenga a su disposición,* ***así como su constancia de notificación****, excepto cuando el demandante declare -bajo protesta de decir verdad- que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; siendo que en caso de que dicha* ***información o documentación*** *sea* ***obscura, irregular o incompleta****,* ***o no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo,*** *el Magistrado de la Sala deberá* ***requerir*** *–entiéndase por única ocasión- al demandante, para que en el término de* ***cinco días*** *la aclare,* ***corrija, complete o exhiba*** *(según sea el caso), con el apercibimiento de que sólo en caso de no hacerlo, deberá tener por no presentada la demanda.*

*En esta tesitura, debe considerarse que si la demanda se presentó originalmente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y, en dicha demanda, según se lee (folios 1 a 8 del expediente 863/2016-S-4), se impugnó el "despido verbal" del cargo de policía que venía desempeñando el C. **********, parte actora en el juicio, hasta el quince de octubre de dos mi catorce, siendo que para ello, dicho demandante señaló que interponía el juicio "laboral" al considerar que esa era la vía procedente y manifestaba cumplir con los requisitos procesales que para tales efectos le señalan, entre otros, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

En consecuencia, es claro para la suscrita que, en todo momento, la ahora actora intentaba adecuar su demanda a los requisitos procesales previstos por la ley laboral, no así por la ley administrativa, en específico, por la Ley de Justicia Administrativa del Estado, los cuales son notorios distan entre sí, al establecer diferentes ámbitos de competencia y requisitos, a fin de promover la acción de que se trate, sea ésta de índole laboral o administrativa.

Así las cosas, al inhibirse de la competencia material para conocer del juicio el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y aceptarse tal competencia por este actual Tribunal de Justicia Administrativa –al tratarse de un asunto sobre policías-, y por ende, existir incongruencia, obscuridad e irregularidad en la demanda presentada por el actor, pues ésta fue presentada pretendiendo cumplir con los requisitos previstos en la ley procesal laboral y no la administrativa; la Sala del conocimiento debió prevenir, por única ocasión, para que en el plazo de cinco días hábiles, según lo marcan los artículos 45 y 46 de la ley procesal entonces aplicable, la accionante ajustara su demanda a los requisitos previstos por los numerales antes señalados, entre otros, ***indicara el acto o resolución***

que se impugna *y, en su caso, la* ***fecha de notificación****, así como* ***acompañara el documento que contuviera dicho acto impugnado*** *y* ***su constancia de notificación****, siempre que los tuviera a su disposición; siendo que sólo en caso de que no cumpliera con lo anterior, la Sala válidamente podía tener por no presentada la demanda e incluso, desecharla.*

Sin que sea obstáculo a lo anterior que se estime que por el hecho de que en la demanda el accionante haya señalado como acto impugnado el "despido verbal" y como fecha en que tuvo conocimiento de tal acto, el día en que su superior jerárquico le comunicó del "despido verbal", se puedan tener por colmados los requisitos previstos en la ley procesal anteriormente señalados y, con base en ello, poder desecharse la demanda; porque, se insiste, tales requisitos los intentó colmar para efectos del juicio en la vía "laboral" que el actor estimó procedente, no así para efectos del juicio contencioso administrativo.

Al respecto, se debe considerar que para la resolución de este tipo de litigios, debe atenderse al principio de prórroga de la competencia, donde debe partirse de la premisa que los accionantes, en principio, actúan de buena fe al interponer las demandas ante el órgano jurisdiccional que estiman competentes, siendo que sólo en caso que el citado órgano jurisdiccional determinara lo contrario, por no surtirse los supuestos legales de su competencia, el demandante no podría alegar en su favor tal principio, pues es claro que en este último supuesto debe prevalecer el diverso de estricto derecho en la determinación de las competencias de los órganos de impartición de justicia del Estado.

Sin embargo, lo anterior no exime a los órganos jurisdiccionales de respetar los derechos de seguridad y certeza jurídica de los justiciables, pues el hecho de que el órgano ante el que se haya propuesto inicialmente la acción se declare incompetente para conocer de la causa, no hace nugatorio el derecho del justiciable para que, con posterioridad, acuda ante el órgano jurisdiccional legalmente competente, a fin de hacer valer su acción, en cuyo caso, debe tener la oportunidad de ajustar su demanda a los requisitos que para tales efectos se establezcan en la legislación procesal aplicable, lo que incluso puede derivarse de la tesis de jurisprudencia ***2a./J. 146/2015 (10a.),*** *emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil quince, que es del contenido siguiente:*

> ***"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS****. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente."*
>
> *(Subrayado propio)*

En tal virtud, se insiste que, en todo caso, a fin de procurar los derechos del justiciable a la tutela jurisdiccional efectiva, se debió requerir a éste, por única ocasión, para que subsanara los requisitos previstos por la ley aplicable, específicamente, los dispuestos

por los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, entre otros, ***indicar el acto o resolución que se impugna*** *y, en su caso, la* ***fecha de notificación****, así como* ***acompañar el documento que contuviera dicho acto impugnado*** *y* ***su constancia de notificación****, siempre que los tuviera a su disposición.*

Lo anterior, máxime si se considera que de conformidad con el entonces artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa[1], el juicio contencioso administrativo estatal es improcedente en contra del acto que para la vía laboral, propuso la actora, esto es, el "despido verbal"; por lo cual es evidente que para desechar por extemporánea la demanda, la Sala de origen no pudo haberse basado en la fecha en que presuntamente se hizo del conocimiento al actor de tal despido, esto es, el quince de octubre de dos mi catorce.

Esto es así, habida cuenta que en materia contencioso administrativa, los actos que se impugnan son esencialmente de naturaleza administrativa y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en materia administrativa, como por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco[2], tales actos deben constar por escrito, de tal suerte que sólo en caso de que el accionante no contara con el documento por escrito (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éste de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de notificación, y menos aún esto último (desconocer el acto impugnado y/o su constancia de notificación) podría tomarse válidamente como referencia para desechar la demanda por extemporánea, habida cuenta que manifiesta desconocerlo o que éste le haya sido notificado legalmente, tal como lo disponen los artículos 45 y 46 antes transcritos.

De ahí la importancia de que, previo al desechamiento realizado por la Sala, se requiera al accionante para que, por única ocasión, regularice su demanda, ajustando la misma a los requisitos procesales previstos por tales numerales, so pena de vulnerar su derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, sobre todo si se considera que fue el Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien se declaró incompetente para conocer del juicio y optó -en lugar de desechar-, a remitir el expediente al órgano jurisdiccional que estimó competente, para que éste siguiera conociendo de la causa propuesta.

Por lo cual, se insiste, a fin de no dejar en estado de indefensión al justiciable, debió dársele la oportunidad para que ajustara su demanda a los requisitos exigidos para el juicio contencioso administrativo y sólo si no se cumplían, tener por no

---

[1] **"ARTICULO 16.-** Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa."

[2] **"Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(…)"

presentada la demanda o en su caso desecharla por improcedente, pero se insiste, esto sólo previo respeto al derecho de audiencia, lo que incluso es congruente con la tesis inserta por el propio criterio mayoritario no compartido en las páginas 9 y 10.

Finalmente, no soslayo señalar que a juicio de la suscrita, no resulta aplicable al caso el contenido de la tesis aislada inserta a folio 8 y que es del rubro siguiente "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"[3], cuyo texto omito transcribir en obvio de repeticiones.

Esto en atención a que, por una parte, se trata de una tesis aislada que no es vinculante para este órgano jurisdiccional y, aun cuando es sostenida por el máximo tribunal del país, no resuelve de manera efectiva el tema que se propone en el presente caso, sino interpreta un precepto legal para efectos del amparo, en donde sí se establece expresamente la consecuencia jurídica de presentar la demanda de amparo ante una autoridad distinta a la responsable; situación que en el caso no acontece, esto en la medida que en la anterior Ley de Justicia Administrativa no se establece expresamente la consecuencia que sí se establece en la Ley de Amparo, además de que resuelve un conflicto competencial entre órganos pertenecientes al mismo sistema del Poder Judicial de la Federación, cuando en el caso, el conflicto competencial se dio entre órganos pertenecientes a distintos sistemas jurisdiccionales (Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo), de tal suerte que las reglas procesales entre estos últimos, a diferencia de los primeros, son diferentes entre sí.

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el presente voto particular. -

- - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-140/2017-P-1, interpuesto por el licenciado **********, apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del punto segundo del auto de inicio de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 708/2017-S-4. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-112/2017-P-1, interpuesto por el licenciado **********, parte demandada en el juicio principal, en contra del punto tercero del auto de inicio fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 264/2017-S-2. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: -

*- - - **PRIMERO.-** Se declara **fundado** el único agravio, expresado por el licenciado **********, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en el recurso de reclamación **REC-112/2017-P-1**, interpuesto en contra del punto Tercero del auto de inicio de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo **264/2017-S-2**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución. - - - - - - - - - - -*

*- - - **SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el punto Tercero del auto emitido por la Segunda Sala de este Tribunal, en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **264/2017-S-2**, consecuentemente **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** solicitada por el ciudadano **********, acorde con las consideraciones vertidas en el Considerando V de este fallo. -*

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCER** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión número REV-032/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), promovido por el Doctor **********, Fiscal General del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 181/2013-S-4, (aplazado en la V Sesión Ordinaria. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - - - - - - -

*- - - **PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **V al IX** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **inoperante** el primer y quinto agravio, **parcialmente fundados** los agravios segundo y tercero, por una parte **inoperante** y por otra **parcialmente fundada** los agravios cuarto y quinto, vertidos por **********, Fiscal General del Estado**,** por lo que se **MODIFICA** la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria el tres de febrero de dos mil diecisiete, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **158/2014-S-4.** -*

*- - - **SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en el Considerando **VI** del presente fallo, este Cuerpo Colegiado, procede a descontar de la condena a favor del acto **********, por las "demás prestaciones por las "demás prestaciones", los conceptos de **percepción extraordinaria, ayuda alimentación, adicionales de ajustes complementarios y adicional de compensación**, por no haber acreditado que en el tiempo de servicio a la*

*demandada, gozó de los aludidos estipendios, por tratarse de prestaciones de naturaleza extralegal. - - -

*doce de enero de dos mil diecisiete, pronunciado por la Segunda Sala Unitaria, en el expediente 754/2016-S-2. - - -

de marzo de dos mil catorce, adjuntando al ocurso que se provee; 1.- Impresión original de los niveles de personal de gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, donde consta en el apartado de Corporativos que los policías con la categoría que tenía el actor de este juicio tienen el nivel 13; 2.- tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en donde constan las prestaciones adicionales de personal corporativo aplicable a puestos administrativas operativos del Poder Ejecutivo del Estado, con la categoría de Policía que tenía asignado el actor nivel 13, en donde constan algunas prestaciones que le eran pagadas al actor; 3.- tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en donde constan la tabla 2.1 (prima vacacional), la tabla 5.1 (Estímulo Económico por Antigüedad) y la tabla 6.1 (quinquenio), en donde se desglosa como van a pagar cada una de estas prestaciones al personal corporativo al cual pertenece el actor según su nivel 12; 4.- tabulador de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en donde consta el tabulador de sueldos de personal corporativo aplicables a puestos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en donde consta las percepciones que les corresponden la categoría de policía de nivel 13, tenía el actor; y 5.- los hechos notorios que aparecen en la página oficial de internet del portal de transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco y de la página electrónica de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco.

*En vista de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, con el escrito de ampliación se ordena dar vista a las autoridades sentenciadas corriéndoles traslado del mismo, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga, en el entendido de que si no la objetaren o realizaren manifestación alguna, se les tendrá por perdido el derecho para tales efectos y se procederá a emitir el auto que en derecho corresponda, de manera modera y prudente atendiendo lo determinado en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto.* - - -

que se registró bajo el número 136/2018. Lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes. - - -

llegar a los montos que aduce al actor, lo cual es fundamental para realizar la planilla a la que se oponen.

En vista de lo anterior y toda vez que las autoridades no exhibieron su propuesta de planilla de actualización, se ordena dictar el acuerdo que en derecho corresponda de forma prudente y moderada y tomando en consideración lo determinado en la sentencia definitiva. - - - - - -

- - -En desahogo del **VIGÉSIMO TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del escrito recibido el siete de febrero del año en curso, presentado por el licenciado **********, autorizado legal de la parte actora, dentro del toca de reclamación número REC-057/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior). Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - - -

Director de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, consistente en multa a cada uno por doscientos cincuenta días de unidad de medida y actualización, equivalente a $18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), determinación que deberá de comunicarse a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para la efectividad de la misma, quien a su vez, informará a este Tribunal, los datos relativos que acrediten su cobro.

Del mismo modo, toda vez que las autoridades requeridas han persistido en su actitud omisa de cumplir con lo ordenado, este Cuerpo Colegiado ***ordena girar oficio al Congreso del Estado de Tabasco****, haciéndole del conocimiento del desacato del Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en lo previsto por el artículo 91 tercer párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. - - -

*mes de marzo. Asimismo, se presentó el licenciado **********, autorizado del actor **********, solicitando se le apliquen la medidas de apremio que establece la ley en la materia, toda vez que no han cumplido con el pago requerido por el actor y se señale nueva fecha para audiencia de pago y se continúe con el procedimiento legal del mismo; manifestaciones que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar.*

En vista de las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de las sentenciadas, de las que se advierte, que si bien se señaló que las autoridades tienen intenciones de cumplir con el pago ordenado, también lo es, que con las simples manifestaciones no acreditan las gestiones realizadas para tales efectos y menos aún, que realmente se haya dado un acercamiento con el actor a efectos de llegar a un arreglo conciliatorio a como fue manifestado en la diligencia de mérito; por tales razones y tomando en consideración la petición formulada por el autorizado de la parte quejosa, se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en el auto de uno de diciembre de dos mil diecisiete, al Síndico de Hacienda y Director Jurídico, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, consistente en multa a cada uno por doscientos cincuenta días de unidad de medida y actualización, equivalente a $18,872.50 (dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos 50/100 m.n.), determinación que deberá de comunicarse a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para la efectividad de la misma, quien a su vez, informará a este Tribunal, los datos relativos que acrediten su cobro. Lo anterior, con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

*Del mismo modo, toda vez que las autoridades requeridas han persistido en su actitud omisa de cumplir con lo ordenado, este Cuerpo Colegiado **ordena girar oficio al Congreso del Estado de Tabasco**, haciéndole del conocimiento del desacato del Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en lo previsto por el artículo 91 tercer párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. - **Segundo.-** En virtud de lo anterior, este Pleno en términos del artículo 36 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, ordena requerir al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO,** a través del **SÍNDICO DE HACIENDA**, así como al **DIRECTOR JURÍDICO DEL CITADO AYUNTAMIENTO**, para que comparezcan por sí o a través de sus autorizados, ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con domicilio ubicado en la Avenida 27 de Febrero número 1823, de la Colonia Atasta de esta Ciudad, Capital; a las **CATORCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO,** a realizar el pago al actor **********, por la cantidad de **$645,791.83** (seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y un pesos 83/100 m.n.); apercibiéndolos que de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá de manera individual, una **MULTA** por **DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, equivalente a $20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida de $80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.) para el año dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, aplicable al caso de conformidad con el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete. -*

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de la diligencia realizada el siete de febrero del presente año, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-564/2010-S-2, promovido por el ciudadano **********, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco. Consecuentemente, el Pleno acordó: - - -

Unidad de Medida y Actualización que multiplicada por $80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.) determina un monto de $24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 m.n.), de conformidad con lo dispuesto por el numeral 105 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa en vigor.- - - -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto de los asuntos generales, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción IX y 184 párrafo primero fracción XIV y párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación directa con los arábigos 6, 14 fracción III y 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se designó licenciada Amairani Álvarez Salazar, como Oficial Jurisdiccional B de la Sala Superior de este Tribunal, a quien se exhorta para que se conduzca en su actuación conforme a los principios de legalidad, objetividad, ética, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, consagrados en el artículo 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, ordenándose expedirle el nombramiento que lo acredite como tal. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto de los asuntos generales, se dio cuenta del oficio GCZM-001/2018, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita. Consecuentemente, el Pleno acordó: -

- - - ***Único.-*** *Atendiendo a que la Magistrada* Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita*, solicita al Pleno de esta Sala Superior permiso para ausentarse de sus labores los días quince y dieciséis de los corrientes, por motivos de carácter personal de fuerza mayor, de conformidad con lo previsto en el numeral* 171 fraciones V y XXVII *de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco e vigor, se aprueba el permiso peticionado y se tiene a bien designar al licenciado Daniel Gerardo Brito Páez, para que supla en sus funciones a la Titular, los días antes mencionados, con fundamento en el artículo 161 último párrafo de la ley de la materia. En consecuencia de lo anterior, por oficio infórmese a dicho suplente de tal determinación, para todos los efectos legales que haya lugar.* -

- - - Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, siendo las quince horas del día del encabezado de la presente acta, el licenciado José Alfredo Celorio Méndez, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de la VII Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa, autorizando la presente acta del conformidad con los numerales 174 fracción V y 175, fracciones II, III y IX de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la Licenciada Mirna Bautista Correa, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.- -

La presente hoja pertenece a la VI Sesión Ordinaria, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho. -